



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Darío Jaramillo López

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 11001 3335 014 2015 00759 00

En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 18 de mayo de 2017, el Despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 119 a 132 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

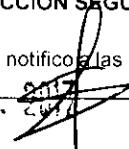
Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>22 AGO. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Andrés Acevedo Grajales

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00341-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **veintinueve (29) de agosto de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 26,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

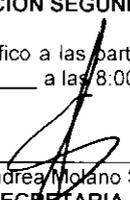
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Indira Camila Russi Rodríguez en calidad de apoderada especial de la Nación – Ministerio de Defensa, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>22 AGO. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hugo Enrique López Florez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00271-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **veintinueve (29) de agosto de 2017, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 26,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez en calidad de apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 137 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica a la Dra. Belcy Bautista Fonseca en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 152 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 22 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Aleyda Santamaría Suarez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00907-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

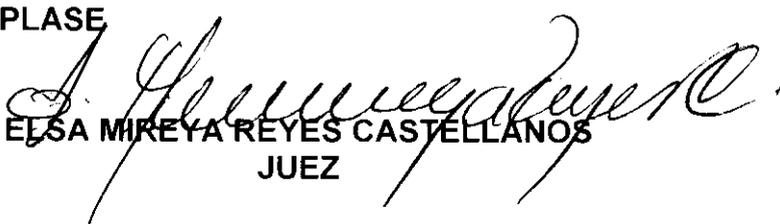
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 9,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 160 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica al Dr. Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 163 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>22 AGO. 2017</p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oswaldo Torres Benavides

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00890-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 9**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

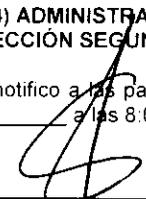
Se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 173 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica al Dr. Cesar Augusto Hineirosa Ortégón en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 176 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.
22 AGO. 2017
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Irma Inés Herrera Reyes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00899-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

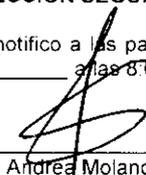
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 9,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	a las 8:00 a.m.
22 AGO. 2017	
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Rafael González Villamil

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00018-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 9**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

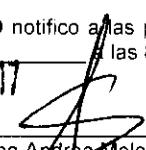
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Zulma Yadira Sanabria Uribe en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 22 AGO. 2017 las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Beatriz Ruiz Santos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00021-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

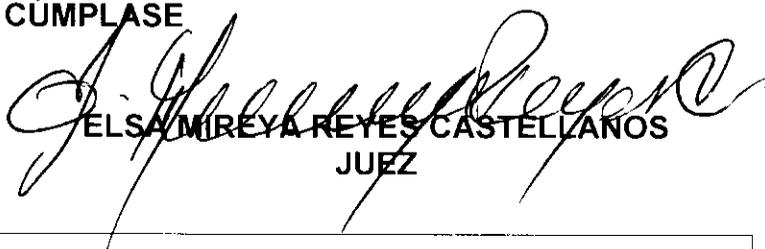
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 9**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

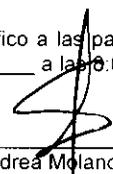
Se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 68 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica a la Dra. Daniela López Ramírez en calidad de apoderada sustituto de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 10:00 a.m.	
22 AGO. 2017	
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alberto Francisco Castillo Ubaque

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00020-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

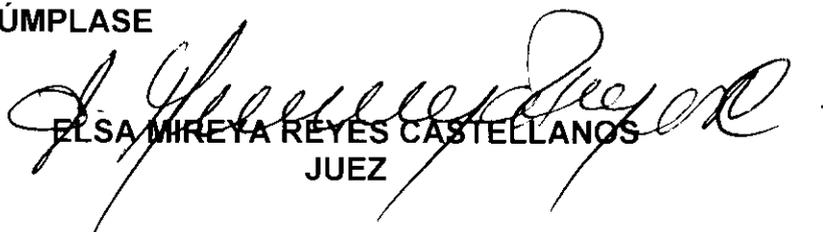
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 9**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 53 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica a la Dra. Daniela López Ramírez en calidad de apoderada sustituto de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>22 AGO. 2017</p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María del Tránsito Barragán De Segura

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00394-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **veintinueve (29) de agosto de 2017, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 26,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

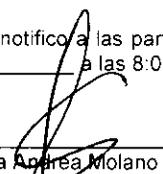
Se reconoce personería jurídica al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez en calidad de apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 61 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica a la Dra. Vivian Steffany Reinoso Cantillo en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>22 AGO. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., **18 AGO 2017**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaime Leonel Castro Camacho

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00008-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 9**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Lyda Yarleny Martinez Morena en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	
<u>22 AGO. 2017</u>	al las 8:00 a.m.
	
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Vidal Martínez López

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00010-00

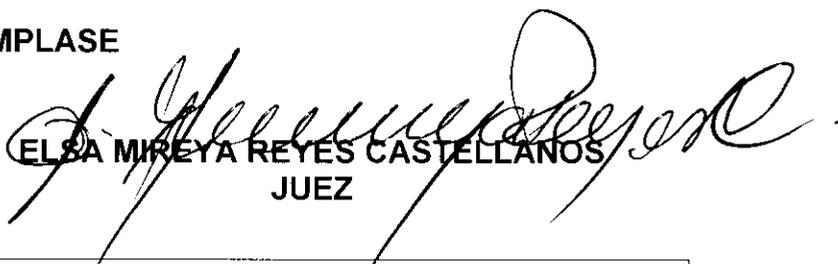
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **veintinueve (29) de agosto de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 26,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

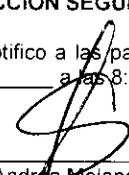
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Zulma Yadira Sanabria Uribe en calidad de apoderada especial de la Nación – Ministerio de Defensa, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 22 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Moiano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Roberto Jaimes Parada

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00003-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 9**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Marcos Edison Amezcuita Grimaldos en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	a las 8:00 a.m.
22 AGO 2017	
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Jaime Muñoz

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00335-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **veintinueve (29) de agosto de 2017, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 26,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez en calidad de apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 83 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica al Dr. Ferney Alejandro Davila Clavijo en calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSAMIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 22 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Enrique Peña Peña

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

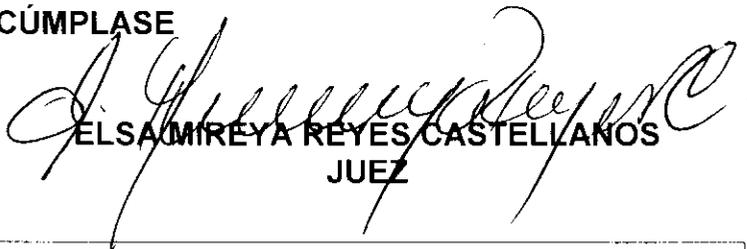
Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00332-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **veintinueve (29) de agosto de 2017, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 26**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>22 AGO. 2017</p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., **18 AGO 2017**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Daniel Eduardo Rojas Acevedo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

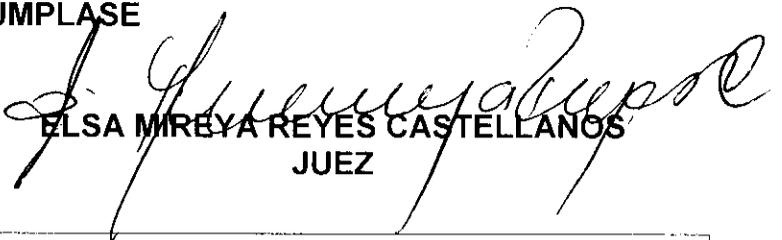
Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00326-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

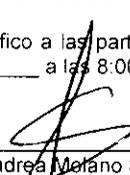
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **veintinueve (29) de agosto de 2017, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 26**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 22 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Melano Sánchez SECRETARIA</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Gladys Garzón De Castañeda

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00382-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

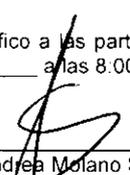
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **veintinueve (29) de agosto de 2017, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 26,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8.00 a.m.</p> <p>22 AGO. 2017</p> <p> Johana Andrea Molano Sanchez SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alexandra Inés Rojas Castro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00767-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

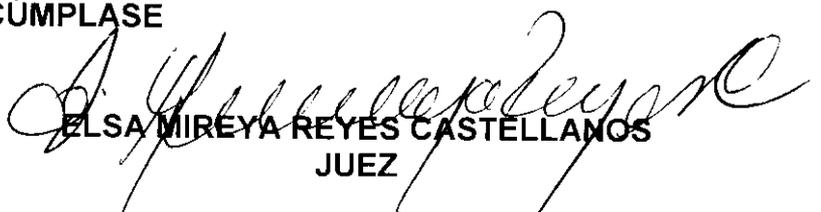
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 9,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

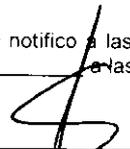
Se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 160 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica al Dr. Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 163 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>22 AGO. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángela del Pilar Rodríguez Cúsguen

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00033-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 9**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>22 AGO. 2017</p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marisol Morales Ospina

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00889-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 9,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 169 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica al Dr. Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 172 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.
22 AGO. 2017
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

18 AGO 2017

Bogotá D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marlem Jiménez Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00891-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

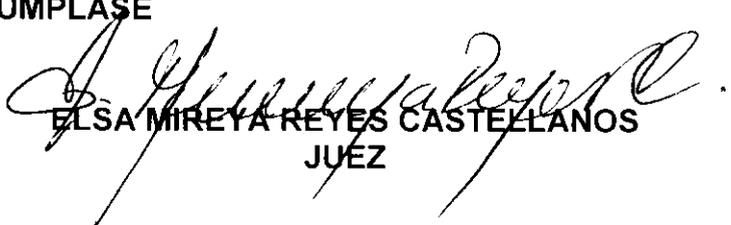
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo de forma CONJUNTA, el día **treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 9,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

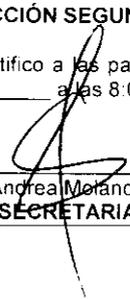
Se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 152 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica al Dr. Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 155 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 22 22 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Morano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

18 AGO 2017

Incidente de Regulación de Honorarios

Incidentante: Guillermo Luis Vélez Murillo

Incidentada: Diocenis Herrera

Expediente: No. 11001-33-35-014-2013-00299-00

El Juzgado conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, estima procedente realizar audiencia especial para resolver el incidente de regulación de honorarios.

En tal virtud, se **CITA** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA ESPECIAL, el día **cinco (5) de septiembre de 2017, a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala No. 26,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se advierte a las partes que en la audiencia podrán exponer las fórmulas de conciliación que estimen convenientes para la resolución del presente asunto, las cuales serán evaluadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy. <u>22 AGO. 2017</u> las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDRÉA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

18 AGO 2017

Ejecutivo Laboral

Demandante: Elizabeth Magaly Niño Gutiérrez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00259-00

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia de 24 de julio de 2017, remitió por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

El proceso fue asignado a este Despacho judicial por reparto, razón por la que efectuado el estudio para avocar o no el conocimiento del asunto, se observó que la demanda y documentos anexos, corresponden a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y no a un proceso ejecutivo laboral como fue repartido y registrado.

En tal virtud, el Juzgado dispone:

1. Avocar el conocimiento de la demanda.
2. **DEVOLVER** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que corrija el registro hecho en el Sistema de Información Judicial, en el sentido de señalar que el medio de control es de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
3. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>22 AGO. 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

18 AGO 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: Amparo Caicedo Rodríguez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2016-00179-00

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, con solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante y con recurso de apelación impetrado por la entidad demandada.

Para resolver se considera.

La solicitud de aclaración y/o adición, radicada el 4 de julio de 2017, está fundamentada en que en el futuro puede generarse inconvenientes con la entidad demandada toda vez que la sentencia proferida el 28 de junio de 2017, si bien ordena que se dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, no especifica que se deben cancelar intereses moratorios en caso de incumplimiento o cumplimiento tardío.

En cuanto a la aclaración¹ de providencias debe tenerse en cuenta que procede de oficio o a solicitud de parte, **únicamente** cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Mientras que la adición² de providencias procede cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se transcribe el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia de 28 de junio de 2017, que es objeto de la controversia:

“SEXTO: La entidad accionada dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011³.”

Así las cosas, advierte el Despacho que el numeral en cuestión no da lugar a confusión, toda vez que está determinando cómo debe la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia, esto es, conforme al artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., razón por la cual, no se accederá a la solicitud de aclaración.

Respecto de la adición, tampoco se atenderá positivamente dicho pedimento, debido a que no se omitió resolver punto alguno del objeto del proceso, ya que los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, regulan todo lo concerniente al pago de intereses moratorios en caso de incumplimiento de la condena.

¹ Regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

² Regulado en el artículo 287 de la Codificación *ibidem*.

³ Folio 130 vto.

Así pues, no se aclarará ni adicionará la sentencia de 28 de junio de 2017.

De otro lado, obra a folios 137 a 139 y 140 a 144 del libelo, recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y demandante, respectivamente, contra la sentencia de 28 de junio de 2017.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación. que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que las partes presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación⁴ en contra de la providencia referida, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición y/o aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día **trece (13) de septiembre de 2017, a las nueve y treinta horas de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

TERCERO: Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la Providencia anterior hoy <u>22 AGO. 2017</u> a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

⁴ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia y ordenará la remisión del expediente a través de la Oficina de Apoyo para estos juzgados, a los jueces administrativos que integran la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por conducto de la Oficina de Apoyo las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad adscritos a la **SECCIÓN TERCERA -REPARTO-**.

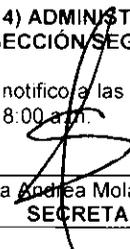
TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para asumir su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 22 de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Elkin David Novoa Montes y Otros.

Convocado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Expediente No. 11001-3335-014-2017-00197-00

Revisado el expediente de la referencia se advierte que el juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto se encuentra radicado en los Juzgados Administrativos que integran la Sección Tercera.

CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial de la referencia, tiene por objeto que se reconozcan y paguen unos perjuicios ocasionados a los convocantes, con motivo de los hechos que tuvieron lugar el día 18 de marzo de 2016, toda vez que, *“una granada de 60mm cae de su chaleco (Elkin David Novoa Montes) y se activa ocasionándole amputación de ambas piernas”* (fl. 2).

En tal virtud, en aplicación del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006¹, el conocimiento del asunto se encuentra radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera (3ª), toda vez que establecen, respectivamente, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

...
SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
 3. Los de naturaleza agraria.
- ...”

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44”

¹ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”

En consecuencia, se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a los jueces administrativos que integran la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad adscritos a la **SECCIÓN PRIMERA -REPARTO-**.

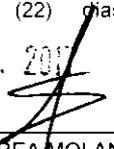
TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para asumir su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

K A F T

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a los veintidós (22) días del mes de agosto a las 8:00 a.m.
22 ABO. 2017
 JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	11001333501420170024400	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante	Eduardo Antonio Rojas Quiroga	
Convocado	Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca	

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, se advierte la falta de competencia, por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES:

El objeto de la conciliación es obtener la revocatoria de la Resolución No. 477 de 2016 expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha – Cundinamarca, con la cual se impuso una multa pecuniaria y se suspendió la licencia de conducción del señor Rojas Quiroga.

Por tanto, no se está ante una controversia de carácter laboral y por ende, este Despacho perteneciente a la Sección Segunda, no es competente para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el convocante y la Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca.

Lo anterior obedece a lo establecido en el **Acuerdo No. PSAA06-3345 DE 2006** “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, que dispone en el artículo 2, que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá responden al siguiente orden:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44

Asimismo, frente a la clasificación de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Decreto 2288 de 1989 señaló en el artículo 18, que a la **SECCION PRIMERA** le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones y los asuntos que controviertan la legalidad de multas no están asignados a las secciones segunda, tercera y cuarta, en consecuencia su conocimiento corresponde a la sección primera.



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

18 AGO 2017

PROCESO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	Superintendencia de Industria y Comercio
CONVOCADO:	Juan Carlos Chaparro Vélez
EXPEDIENTE:	Nº. 11001-3335-014-2017-00262-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho, previo a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y el señor **Juan Carlos Chaparro Vélez**, por Secretaría **OFÍCIESE** a la entidad convocante para que, dentro de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, allegue al presente proceso:

Certificación laboral en la cual indique la fecha de ingreso a la entidad del señor Juan Carlos Chaparro Vélez, identificado con C.C. 79.523.516 y si aún se encuentra laborando o, en caso contrario, la fecha del retiro definitivo del servicio.

Ordénese a la parte accionante y a su apoderado colaborar con el trámite del respectivo oficio, de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 22 AGO 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

YPSS



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Enrique Castillo Caicedo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 11001-3335-014-2017-00258-00

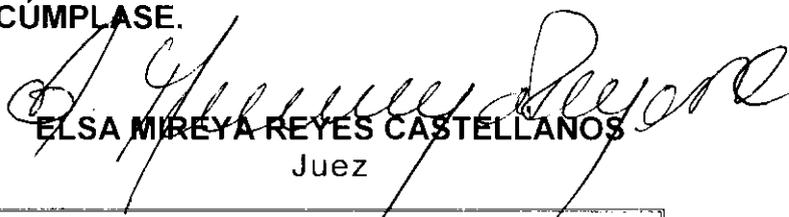
Previo a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que no se puede establecer el lugar geográfico en el cual se encuentra ubicada la unidad militar **C09**, que es la que según certificación obrante a folio 4 fue el último lugar de prestación de servicios del demandante, se dispone:

- Oficiar al Ejército Nacional para que indique el último lugar de prestación de servicios (**ciudad y departamento**) en el que laboró el señor Sargento Primero Jorge Enrique Castillo Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía 10.530.866.

Ahora bien, la anterior información puede ser suministrada por la parte demandante bajo la gravedad de juramento.

Allegada la certificación o la información juramentada, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

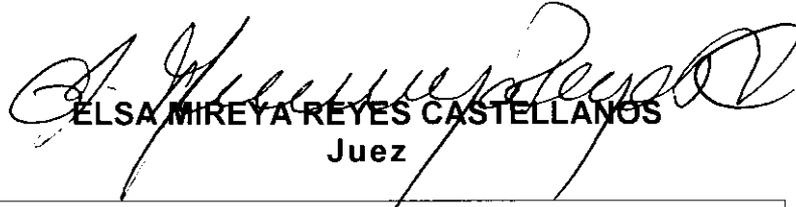
ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,	
22 AGO. 2017	a las 10:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Enrique Antonio Celis Durán, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
22 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

17 de mayo de 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Helena Pastrana Pastrana

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: 11001-3335-014-2017-00264-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **María Helena Pastrana Pastrana**, a través de apoderado, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

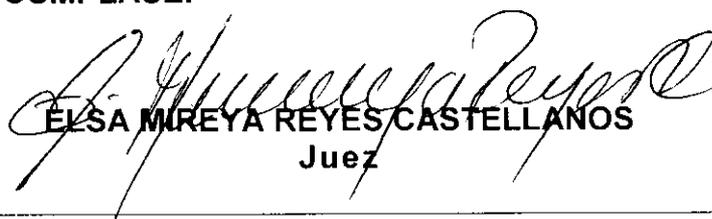
Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, al Dr. Jorge Ivan González Lizarazo, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

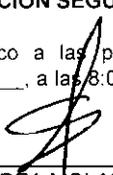
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
22 AGO. 2017, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDRÉA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lilia Elizabeth Díaz Morales

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00260-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Lilia Elizabeth Díaz Morales**, a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Carlos Julio Morales Parra, en los términos y para los fines del poder conferido que es visible a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>22 AGO. 2017</u> a las 8.00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

18 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Evert Santiago Ruiz Florez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00263-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Evert Santiago Ruiz Florez**, a través de apoderado, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
DEMANDADO:	Alba Patricia Triana Zambrano
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00198-00

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** contra la señora **Alba Patricia Triana Zambrano**, con el término de traslado de qué trata el artículo 233 del CPACA de la medida de suspensión provisional vencido, para decidir lo que en derecho corresponda:

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. Las pretensiones de la demanda en resumen son las siguientes:

1.1.1. Que se declare la nulidad de la Resolución GNR 119114 del 03 de abril de 2014, a través de la cual se resolvió recurso de reposición contra la Resolución 9203 de 2012 y se ordenó reliquidar la pensión de vejez de la señora Alba Patricia Triana Zambrano.

1.1.2. A título de restablecimiento del derecho solicita:

(i) Se ordene la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Triana Zambrano de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1835 de 1994 y la Ley 860 de 2003, estableciendo los factores salariales, la tasa de reemplazo y el monto de la mesada pensional.

(ii) Que se le ordene a la señora Alba Patricia Triana Zambrano reintegrar a favor de Colpensiones la diferencia que se genere de la reliquidación de la pensión de vejez y a partir de la inclusión en nómina de la Resolución GNR 119114 del 03 de abril de 2014.

(iii) Se ordene a la entidad promotora de salud COMPENSAR EPS, para que reintegre a favor de Colpensiones los valores cancelados de más por la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Triana Zambrano con la Resolución GNR 119114 de 2014.

(iv) Que se ordene el pago de la indexación o intereses a los que haya lugar con la condena.



1.2. HECHOS

1.2.1. Que la señora Alba Patricia Triana Zambrano laboró para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS entre el 24 de octubre de 1984 al 31 de diciembre de 2011 en el cargo de detective profesional 207-11. (fl. 37)

1.2.2. El 07 de marzo de 2012 la señora Triana Zambrano presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, la cual fue resuelta por la Resolución 09203 del 13 de marzo de 2012 decidiendo conceder dicha prestación con un ingreso base de liquidación de \$1.439.751 y al cual se le aplicó el 75%. (fls. 29 – 32)

1.2.3. Contra la anterior Resolución interpuso la demandada recurso de reposición y subsidio el de apelación el 20 de abril de 2012 y, con ello solicitó se expeda nueva resolución de reconocimiento de pensión de vejez con lo devengado por esta en el último año de servicios y con los siguientes factores salariales asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima especial de riesgo, prima de navidad, prima de vacaciones. (fls. 34 vltto – 36)

1.2.4. Por Resolución GNR 119114 de 03 de abril de 2014, resolvió el recurso de reposición y decidió modificar la Resolución 9203 del 13 de marzo de 2012 y ordenó reconocer y reliquidar la pensión de vejez de la señora Alba Patricia Triana Zambrano con la aplicación. (fls. 67 – 70)

1.2.5. A través de la Resolución VPB 37305 del 24 de abril de 2015 se resolvió recurso de apelación y se decidió confirmar en todas y cada uno de sus apartes la Resolución GNR 119114 de 2014 y se dispuso solicitar a la señora Triana Zambrano autorización para revocar este último acto administrativo de 13 de marzo de 2014. (fls. 71 vltto -74)

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Dentro de libelo de la demanda, la parte actora –COLPENSIONES- solicita la suspensión provisional de la Resolución GNR 119114 de 2014, puesto que esta reliquidó la pensión de vejez de la señora Alba Patricia Triana Zambrano con la inclusión total de la bonificación por servicios prestados mes a mes, por tanto generó un mayor valor sin tener derecho a ello.

Aduce que la reliquidación efectuada es contraria a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, artículo 21 de la Ley 100 de 1993, artículo 4 y 13 del Decreto 1835 de 1994 y artículo 1º del Decreto 1154 de 2004, comoquiera que la bonificación por servicios prestados debe ser incluida en el ingreso base de liquidación en una doceava parte dado su pago anualizado y no mes a mes como se hizo en la resolución acusada.



Por último, se asegura que de no ser decretada la suspensión provisional de la Resolución GNR 119114 del 3 de abril de 2014, se estaría "prolongando el detrimento generado" con el acto administrativo demandado, por cuanto se aduce que va en contravía de los principios de eficiencia, solidaridad, universalidad previstos en el Sistema General de Seguridad Social Integral, incluso, el de "estabilidad financiera".

Réplica sobre la solicitud de medida cautelar.

El apoderado de la señora Alba Patricia Triana Zambrano, adujo que no es procedente decretar la medida cautelar por las siguientes razones:

- (i) Que atendiendo lo establecido por los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de medida cautelar no está debidamente sustentada (fundamentos de hecho y derecho) ya que solo arguye que COLPENSIONES concibió una reliquidación parcial de la pensión de vejez de la demandada, de acuerdo con el régimen de transición establecida por la Ley 100 de 1993 en su artículo 36.
- (ii) El acto administrativo que se pretende controvertir por la demandada – Resolución GNR 119114 del 03 de abril de 2014-, fue expedido de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y para lo cual dio aplicación a la Ley 33 de 1985 , a los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.
- (iii) Arguye que al decretarse la medida cautelar de suspensión se vulnerarían los derechos al mínimo vital, el derecho a la reliquidación de la pensión de la señora Triana Zambrano, puesto que este último es un derecho imprescriptible e irrenunciable.
- (iv) Que la entidad accionante no demuestra la plena existencia de un perjuicio grave, ya que no se estaría causando un daño relevante y por ello se debe esperar hasta que se dicte el fallo en el proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la suspensión provisional de actos administrativos

En relación con la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.



La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)

Por su parte el artículo 231 *ibídem*, enseña los requisitos que deben concurrir para decretarlas, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Del contenido de la anterior norma puede observarse que para el específico caso, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (subraya el despacho)

Como quiera que en esta oportunidad la demanda está dirigida para que se declare la nulidad de la Resolución GNR 119114 del 03 de abril de 2014, se procederá a verificar si conforme a lo señalado por Colpensiones se cumplen los presupuestos para acceder o no a la medida cautelar solicitada.



3.2 Motivación del acto acusado

La Resolución GNR 119114 de 3 de abril de 2014 se sustentó bajo los siguientes argumentos jurídicos:

"(...), el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, se expidió el Decreto 1835 de 1994, mediante el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, en su artículo 2 determinó que se consideran actividades de alto riesgo, entre otras, las que se desarrollen "En el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS: Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado profesional y agente".

Que igualmente el artículo 4 del citado Decreto 1835 del 04 de agosto de 1994 establece que: "Los funcionarios de las Entidades señaladas en este capítulo, que laboren en las actividades descritas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2, de este Decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas y el monto de ésta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993. Para los demás servidores las condiciones y requerimientos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador"

Que para efectos de establecer el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 13 del Decreto 1835 de 1994, el cual establece: "La base para calcular las cotizaciones de los funcionarios y el ingreso base de liquidación serán los establecidos en los artículos 18 y 21 de la Ley 100, y sus reglamentos".

Que de acuerdo a lo citado en el párrafo anterior, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que para efectos de establecer el ingreso base de cotización se tendrán en cuenta los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994".

3.3. Del caso concreto y las pruebas allegadas

La señora Alba Patricia Triana Zambrano laboró para el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, desde el 24 de octubre de 1984 y hasta el 31 de diciembre de 2011 desempeñando el cargo de detective profesional 207-11 de acuerdo con certificación expedida por el Grupo de Administración de Personal de dicha entidad. (fl. 37)

Como se evidencia en la certificación de salarios obrante a folio 22 del plenario, la señora Triana Zambrano devengó para el año 2011, una asignación básica por valor



de \$1.441.935 y una bonificación por servicios prestados en cuantía de \$720.966 en el mes de octubre.

A través de la Resolución 09203 de 13 de marzo de 2012 se le reconoció pensión de vejez, teniendo en cuenta para su liquidación los últimos diez años de cotización —entre el 30 de junio de 1999 y 30 de junio de 2009—, periodo que arrojó como ingreso base de liquidación equivalente a \$1.439.751 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, dando como resultado la suma de \$1.079.813. (fls. 29 – 32)

La Resolución GNR 119114 del 2014 al resolver el recurso de reposición interpuesto por la ahora demandada, modificó la anterior liquidación en el sentido de ordenar como reliquidación pensional la suma de \$1.497.072, la que se obtuvo, según dice el acto, con la aplicación del régimen de transición previsto en el Decreto 1835 de 1994 y los factores de salario señalado en el Decreto 1158 de aquel año (fls. 67 – 70)

Por último, se aprecia la Resolución VPB 37305 de 24 de abril de 2015 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, que además de confirmar el acto atacado, solicitó autorización a la señora Alba Patricia Triana Zambrano para revocar la Resolución GNR 119114 de 2014, de acuerdo con lo establecido por los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, pues consideró Colpensiones que el valor correcto de la mesada pensional es de \$1.125.188 dado que, la anterior liquidación se practicó sobre la base de tomar la bonificación por servicios prestados mes a mes y no en una doceava parte como es lo indicado en estos casos (fls. 71 – 74).

En efecto, la resolución objeto de estudio —GNR 119114 de 2014—, estableció como valor de la mesada pensional de la señora Triana Zambrano a partir del 1º de enero de 2012 la suma de \$1.433.602; mientras que la Resolución VPB 37305 de 2015 señala que el valor de la pensión debe ser igual a \$1.125.188 toda vez que *“el mayor valor de la cuantía de la mesada reconocida obedece a un yerro cometido en la liquidación de la prestación, ya que con la inclusión del factor salarial Bonificación por Servicios Prestados fue mal incluida en la liquidación toda vez dicho factor es reconocido por el empleador de forma anual, valga decir una vez por año, razón por la que su inclusión para efectos de liquidar la pensión de vejez debe hacerse mensualmente por la doceava parte del total reconocido en el año, y en el asunto bajo estudio se evidencia que la Bonificación por Servicios fue incluida mes a mes en su totalidad...”*.

Conforme con lo transcrito, se aprecia que la primera resolución —9203 de 13 de marzo de 2012— liquida una pensión equivalente a \$1.079.813, luego la resolución GNR 119114 de 3 de abril de 2014, reliquida aquella prestación y obtiene como valor de la pensión la suma de \$1.433.602 y la tercera resolución —VPB 37305 de 24 de abril de 2015— que después de advertir el presunto yerro liquidatorio la establece en \$1.125.188, es decir, Colpensiones no permite a este Despacho



advertir con claridad la equivocación por la cual solicitan la suspensión provisional del acto, esto por cuanto dicha entidad tampoco tiene certeza del valor de la pensión en la medida en que las tres resoluciones citadas apunta a un valor diferente.

A folio 75 a 79 la entidad demandante intenta con la liquidación que allí obra, acreditar que se tuvo en cuenta mes a mes la bonificación por servicios prestados para hallar el ingreso base de liquidación, que dio lugar a la reliquidación prevista en el acto acusado, sin embargo, de “ese formulario resumen de valores” no es posible extraer que efectivamente que aquel factor salarial haya sido incluido mes a mes, como prueba de la vulneración de norma superior, como para que se dicte la suspensión provisional solicitada.

Si bien cierto que en dicho formulario se introducen una serie de valores, relacionados con la asignación básica y la bonificación de servicios prestados entre el 1º de enero de 2002 y el 30 de junio de 2009 —de ahí en adelante no aparece registrada en los cuadros la bonificación por servicios prestados—, también lo es, que los actos administrativos antes relacionados no son uniformes en cuanto al valor de la pensión liquidada, lo que permite inferir, como antes se dejó dicho, que no existe certeza para Colpensiones en el valor real de la pensión de la señora Triana Zambrano, de manera que el Despacho con las pocas pruebas allegadas, no le es dable determinar en este momento que se está infringiendo la norma superior por confrontación directa con el acto acusado, que viene siendo el requisito primordial previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para que se decreta la suspensión provisional de un acto administrativo.

Estudio que indiscutiblemente debe darse en el fondo del asunto, lo que implica que sea con la sentencia que se resuelva lo que ahora se pretende como medida cautelar.

Adicionalmente, el Despacho aclara que en caso de salir avante las pretensiones de la demanda las diferencias entre la mesada pensional que se le viene pagando a la demandante y la que se demuestre que realmente le correspondería, tendrán que ser reintegradas por la señora Triana Zambrano a favor de Colpensiones, de acuerdo con la normatividad pertinente y en atención al principio de sostenibilidad fiscal del sistema seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá**

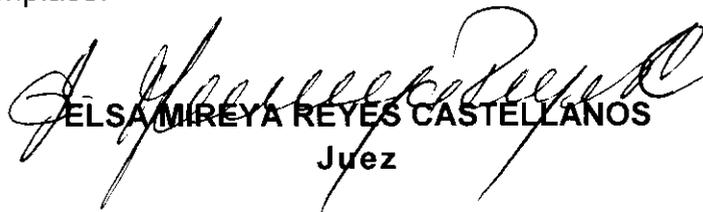
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, procédase con el ingreso del expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa.

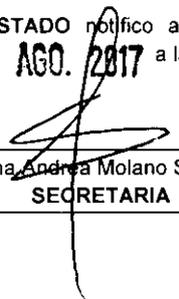
Notifíquese y cúmplase.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior
providencia hoy **22 AGO. 2017** a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Edgar Antonio Molano Peña

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

Expediente: 11001-3335-014-2017-00173-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **Edgar Antonio Molano Peña** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reajuste y pago de la pensión de beneficiario de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor, el señor **Edgar Antonio Molano Peña**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS

Efectuado un análisis previo de confrontación entre la solicitud de conciliación extrajudicial y el material probatorio obrante en el proceso se extractaron los siguientes hechos **relevantes** para resolver el asunto:

2.1. Mediante Resolución No. 1571 del 21 de mayo de 1971, CREMIL reconoció al Sargento primero **Ángel Antonio Molano Cuervo** una asignación de retiro (fl 18).

2.2. A través de la Resolución No. 0296 del 20 de febrero de 1997, se ordenó el pago de los haberes dejados de percibir y se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios causada por el fallecimiento del extinto Sargento Primero Ángel Antonio Molano Cuervo y a favor de Ruth Triana Anzola, Ángel Andrés Molano Triana, Juan Pablo Molano Triana, Alber Antonio Molano Triana, Edgar Antonio Molano Peña. (fls. 18 – 20)

2.3. El 8 de septiembre de 2016 el beneficiario Edgar Antonio Molano Peña, presentó solicitud de reajuste de la asignación de retiro con la aplicación del IPC,



la cual fue resuelta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- a través del Oficio 2016-64722 expresando el ánimo conciliatorio de la misma y los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (Folios 22 – 23)

2.4. El 13 de diciembre de 2016 se llevó a cabo conciliación extrajudicial entre la convocante y CREMIL, la cual fue improbadada por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, arguyendo que el señor Edgar Antonio Molano Peña no demostró la legitimación en la causa por activa. (Folios 29 – 33)

2.5. El 6 de marzo de 2017 el señor Edgar Antonio Molano Peña a través de apoderado presentó petición de ante CREMIL solicitando coadyuvancia para llevar a cabo solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

La anterior petición fue resuelta a través del Oficio 2017-12664 de 13 de marzo de 2017 en la cual se expuso la política de conciliación adoptada por la entidad frente a los temas relacionado con el incremento del IPC en las asignaciones de retiro. (Folio 10)

2.6. CREMIL en Oficio 2017-16357 de 29 de marzo de 2017 expresó que el señor Edgar Antonio Molano Peña devenga el 100% de la sustitución de asignación de retiro del extinto Sargento Primero del Ejército Ángel Antonio Molano a partir del 29 de junio de 2011. (Folios 11 – 12)

2.7. El 20 de abril de 2017 el señor Molano Peña a través de apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. La cual fue admitida a través del Oficio No. 114-17 y se fija fecha para dicha audiencia el día 20 de abril de 2017. (Folio 34)

2.8. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde consta que, por unanimidad, el día 02 de junio de 2017, los miembros del Comité decidieron conciliar el reajuste por IPC del señor **Edgar Antonio Molano Peña**. (Folio 38).

2.9. Memorando No. 211-2403 del 02 de junio de 2017 (Folio 39) expedido por el Grupo IPC – Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde se relaciona la liquidación del IPC, desde el 08 de septiembre de 2012 hasta el 02 de junio de 2017, correspondiente al extinto Sargento Primero Ángel Antonio Molano Cuervo y que le corresponde como beneficiario al señor Edgar Antonio Molano Peña, cuya asignación se reajustó a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:



	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$ 14.311.179	\$ 14.311.179
VALOR INDEXADO	\$ 1.880.285	\$ 1.410.214
TOTAL A PAGAR	\$ 16.191.464	\$ 15.721.393

DIFERENCIA CREMIL: \$ 470.071

ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL	\$2.754.269
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA	\$3.005.434
VALOR A REAJUSTAR	\$ 251.165

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día **02 de junio de 2017**¹, que contiene el acuerdo conciliatorio suscrito entre la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** y el señor **Edgar Antonio Molano Peña**, en los siguientes términos:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en relación con la solicitud incoada: El día 2 de junio de 2017, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por el señor EDGAR ANTONIO MOLANO PEÑA constando dicha solicitud en el acta No. 32 de 2017, donde se hace un recuento de los antecedentes pretensiones y análisis del caso para tomar como decisión conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y que la misma presenta viabilidad conciliatoria: 1) CAPITAL: Se reconoce en un 100%. 2) INDEXACION: será cancelada en un porcentaje del 75%; 3) PAGO: El pago se realizara dentro de los seis (06) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, una vez radicada la misma ante la entidad; 4) INTERESES: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago. 5) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa a la presente certificación, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Anexo certificación en un (1) folios, y liquidación en cuatro (4) folios firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Oficina Asesora de Jurídica, mediante Memorando No. 211-2403 de fecha 2 de junio de 2017, hace una relación de la liquidación del IPC, desde el 8 de septiembre de 2012 hasta el 2 de junio 2017, correspondiente al señor EDGAR ANTONIO MOLANO PEÑA, en calidad de BENEFICIARIO del señor Sargento Primero @ MOLANO CUERVO ANGEL ANTONIO QPD quien se identificaba con CC 2.891.085, reajustada a partir del 1o de enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable), en adelante oscilación, donde se establecieron los siguientes valores a cancelar. 1) Valor Capital al 100% la suma de (\$14.311.179), Valor indexado por el 75%, la suma de (\$1.410.214), Total a pagar (\$15.721.393). Adicionalmente el incremento de la asignación de retiro liquidado el IPC, correspondiente a (\$2.754.269) quedando una asignación de

¹ Folios 35 - 37



retiro con los reajustes de ley correspondientes en (\$3.005.434). Allego propuesta en cuatro (4) folios. De la anterior propuesta se le corre traslado al apoderado judicial del convocante, quien manifiesta: Como quiera que la entidad convocada presenta propuestas de conciliación, y esta se ajusta a los intereses de mi cliente acepto la propuesta.”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y, como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. La conciliación prejudicial.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del



derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. Presupuestos para la aprobación del acuerdo.

El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el *sub-lite*, **el convocante Edgar Antonio Molano Peña**, bajo su calidad beneficiario de la pensión del extinto de Sargento Primero ® del Ejército Ángel

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



Antonio Molano Cuervo, otorgó poder al abogado **John Alexander Martin Jiménez**, facultándolo expresamente para conciliar³.

De su parte, la convocada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, atendió el llamado y manifestó su ánimo conciliatorio⁴.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción. (Numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro a ella sustituida de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el I.P.C, para lo cual se permite transcribir las siguientes disposiciones:

El Presidente de la República expidió el **Decreto 1211 de 1990**, "*Por el cual se reforma el estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*", el cual dispone:

"ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto."

Por otra parte, la **Ley 100 de 1993**, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, entre otras, regula los incrementos anuales de pensiones cuando prescribe:

³ Folios 8

⁴ Folios 43



“ARTÍCULO 14. -Reajuste de pensiones: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior. (...)

ARTÍCULO 142. –

Mesada adicional para pensionados. (...)

ARTÍCULO 279. El sistema integral de seguridad social contenida en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares ni de Policía Nacional, ni al personal regido por Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones. (...)

Posteriormente, la **Ley 238 del 26 de diciembre de 1995** adicionó el artículo 279 antes referido de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los **pensionados de los sectores aquí contemplados**” (resaltado fuera de texto original).

De la lectura de las anteriores normas, es dable concluir que en principio el reajuste ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual tiene en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, no era aplicable a las asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en consideración a que el artículo 279 *ibídem* los excluyó de su aplicación, por lo que el reajuste se hacía de conformidad con el principio de oscilación de las asignaciones de los miembros en actividad.

Sin embargo, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, tal situación varió, por cuanto dicha disposición otorgó el derecho a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, entre otros, a que su asignación de retiro sea reajustada de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor.

El Honorable Consejo de Estado⁵ al estudiar un caso similar señaló:

“Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior,

⁵ Sentencia del 17 de mayo de 2007. Sección Segunda. MP. Dr. Jaime Moreno García.



sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 230 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

(...)

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes, militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004." (Subrayas fuera de texto).⁶

Corolario de lo anterior, resulta procedente darle cabal aplicación a la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y que ordenó la extensión del beneficio señalado en el artículo 14 *ibídem*, entre otros, al personal de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

Por tanto, en aplicación a las disposiciones arriba transcritas basta con comparar el reajuste porcentual aplicado por la entidad demandada con el Índice de Precios al Consumidor del año respectivo, de manera que si se presenta alguna diferencia negativa, se debe proceder al reconocimiento del derecho reclamado por esta vía y, por ende, al pago de las diferencias respectivas, desde luego teniendo en cuenta que la comparación no puede ir más allá del año 2004, toda vez que con la Ley 923 de 2004, el legislador retomó el principio de oscilación, de manera que a través de su Decreto Reglamentario 4433 del mismo año, expresamente mantuvo vigente dicho sistema de reajuste, al señalar que el incremento anual de las asignaciones de retiro se hará *"en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado"*, con la

⁶ Consejo de Estado, Sec. 2ª. CP. Dr. Jaime Moreno García, Expediente NO. 8464-05. Sentencia de mayo 17 de 2007. Actor: José Jaime Tirado Castañeda.



precisión de que “en ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente”.

En cuanto al límite del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado, en sentencia de 21 de mayo de 2009⁷:

“(...) el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, la cual a su vez modificó el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Dicho Decreto, en su artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la asignación de retiro que goza el actor, con base en el I.P.C., sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que se expidió la disposición en comento,...”

Sin embargo, ese límite temporal no significa que a partir del 1º de enero de 2005 no se puedan hacer reconocimientos económicos por las diferencias que pudieron surgir entre el valor de la mesada pagada por la entidad y el monto que resultaba luego de aplicar, se insiste, hasta diciembre de 2004, el I.P.C., pues como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 15 de julio de 2010, ya referida, si bien, dado el régimen prescriptivo, puede suceder que no haya lugar al pago de diferencias por aplicación de dicho reajuste, en todo caso, “*si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores*”, lo que significa, ni más ni menos, que siempre que hubiere ocurrido alguna diferencia porcentual entre el incremento decretado por el Gobierno -aplicado por la Caja- y el I.P.C respecto de los años 2004 y anteriores, como se estableció en este caso, aquella sigue incidiendo frente a las mesadas futuras, haciendo variar el monto de la asignación año tras año.

Ahora bien, una vez consultados los Decretos 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, -que son de carácter nacional- y el I.P.C aplicable al grado de Sargento Primero del Ejército Nacional, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le aplicó el principio de oscilación entre el año 2002 al 2004.

En el siguiente cuadro se muestra el porcentaje correspondiente al principio de oscilación en contraste con el porcentaje del I.P.C:

DIFERENCIAS ENTRE EL INCREMENTO REALIZADO POR EL GOBIERNO NACIONAL Y EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR IPC PARA EL GRADO DE SARGENTO PRIMERO DE LAS FUERZAS MILITARES, DESDE 1997 A 2004.
--

⁷ Expediente No. 25000-23-25-000-2007-00512-01 (1160-2008), Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Actor: Ciro Alberto Leal Barrera.



AÑOS	DECRETO "OSCILACIÓN"	PORCENTAJE INCREMENTO ASIGNACIÓN RETIRO	PORCENTAJE I.P.C. AÑO ANTERIOR (DANE)	DIFERENCIA
1997	122 de 1997	21.38%	21.63%	-0.25%
1998	058 de 1998	19.84%	17.68%	2.16%
1999	062 de 1999	14.91%	16.70%	-1.79%
2000	2724 de 2000	9.23%	9.23%	-0-
2001	2737 de 2001	5.85%	8.75%	-2.9%
2002	745 de 2002	4.99%	7.65%	-2.66%
2003	3552 de 2003	6.22%	6.99%	-0.77%
2004	4158 de 2004	5.38%	6.49%	-1.11%

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste y pago de la pensión de beneficiario al señor Edgar Antonio Molano Peña por el extinto Sargento Primero ® Ángel Antonio Molano Peña el I.P.C por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante ese período le fue reajustada con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al I.P.C.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la entidad convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la pensión con fundamento en el I.P.C, en los porcentajes conciliados.

Tampoco se observa vicio en el consentimiento, así mismo que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo, sumado a que es permitido por la ley conciliar en el tema objeto de pronunciamiento.

Consecuentemente, al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público del Estado, ni vicios de nulidad que invaliden el acuerdo celebrado entre la convocante **Edgar Antonio Molano Peña** y la convocada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,**

RESUELVE:



PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 2 de junio de 2.017 entre el señor **Edgar Antonio Molano Peña** y la convocada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL**, celebrado ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

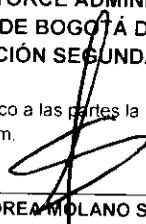
SEGUNDO: Advertir que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 22 de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocado: Diana Carolina Ríos Segura

Expediente No. 11001-3335-014-2017-00161-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **Diana Carolina Ríos Segura**.

I. ANTECEDENTES.

1. Objeto de la conciliación.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por conducto de apoderada, y ante la **PROCURADURIA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la señora **Diana Carolina Ríos Segura**.

2. Pruebas.

2.1. Mediante petición calendada el 23 de noviembre de 2016, la señora Diana Carolina Ríos Segura solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio que se tenga la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y con ella se reliquide la prima de actividad, bonificación por recreación y horas extras desde el 16 de julio de 2014 y la prima de dependiente a partir del 01 de octubre de 2015, hasta la fecha de presentación de la petición (fl. 12).

2.2. La Superintendencia de Industria y Comercio por medio de oficio 16-431484—1-0 expedido el 30 de noviembre de 2016, dio respuesta a la anterior petición informándole la señora Diana Carolina Ríos Segura que lo concerniente a la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima dependientes y viáticos, se está conciliando siempre y cuando se desista de los intereses e indexación. (Folios 13 - 14)

2.3. El 12 de diciembre de 2016, la convocada presentó escrito manifestando el ánimo de conciliar de acuerdo con los criterios adoptados por la SIC y expresados en el oficio de 30 de noviembre de la misma anualidad, para lo cual, el 27 de enero de



2017, la entidad convocante remite copia de la liquidación efectuada para que la señora Diana Carolina Ríos Segura se pronuncie sobre la misma en los términos que estime conveniente. (Folios 15 - 20)

2.4. La señora Diana Carolina Ríos Segura, presentó escrito el 03 de febrero de 2017, en cual expresó que acepta la liquidación efectuada de la reserva especial del ahorro por el concepto de prima por dependientes efectuada por la SIC y allega el poder conferido al profesional del derecho Robín Alexander Manjarrés López. (fl. 20)

2.5. El 17 de marzo de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó a la Procuraduría General de la Nación se llevara a cabo los trámites pertinentes para desarrollar conciliación extrajudicial entre dicha entidad y la señora Diana Carolina Ríos Segura.

2.6. A folios 17 y 18 del expediente obra certificación con la propuesta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima por dependientes con la inclusión del porcentaje de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

3. Acuerdo conciliatorio de las partes.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación de fecha 25 de mayo de 2017 (Folio 35 - 36), que contiene el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Diana Carolina Ríos Segura a través de apoderado, en los siguientes términos:

"(...)En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

"Me ratifico en las pretensiones que presente en la solicitud de conciliaciones

PRETENSIONES:

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futura? contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación anónima, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:



FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN –PERIODO QUE COMPRENDE –MONTO TOTAL POR CONCILIAR
Diana Carolina Ríos Segura	20/01/2017 17-07-2014 AL 23-11-2016 \$3.247.907

Con respecto a la certificación del comité de conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INADUSITRIA Y COMORCIO, se transcribe la certificación expedida por la Secretaria Técnica el **14 de marzo de 2017**:

“PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio llevada a cabo el pasado **14 de marzo de 2017**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud que se va a presentar ante la PROCURADURIA II JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA D.C., solicitud donde la Superintendencia de Industria y Comercio será parte CONVOCANTE.

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité, se analizaron los siguientes

ANTECEDENTES:

Con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio en los casos que proceden, es importante resaltar que los funcionarios y/o ex funcionarios que relacionaremos a continuación, presentaron ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, VIÁTICOS, PRIMA DE VACACIONES. BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE AUMENTACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTE, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO	FECHA DE LIQUIDACION - PERIODO QUE COMPRENDE -MONTO TOTAL POR CONCILIAR
DIANA CAROLINA RIOS SEGURA	20/01/2017 17-07-2014 AL 23-11-2016 \$ 3.247.907

Esta Entidad, teniendo en cuenta la jurisprudencia reiterada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver los recursos de alzada en los diferentes procesos que se adelantaron con motivo de la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro respecto a la liquidación de la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad, ordenando la revocatoria parcial de dichos fallos y en consecuencia, la reliquidación y pago de la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor de base de salario", en sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de Marzo de 2011, adopto un criterio general para presentar una fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hagan por parte de funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, criterio el cual, en términos generales, responde a la reliquidación y pago de los dineros dejados de percibir por motivo de la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro, respecto a la liquidación de los conceptos referentes a: BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA DE ACTIVIDAD, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS, durante los últimos tres (03) años a su petición, de conformidad con la liquidación realizada por la Entidad, reconocimiento por el cual el funcionario y/o ex funcionario renuncia a la indexación de los valores y a los intereses que se hubieren podido causar y a su vez, renuncia a cualquier acción presente o futura relacionada con los mismos hechos que dieron origen a la solicitud.

TERCERO: Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente.



DECISIÓN:

1 - CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.
2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, es decir a la reliquidación de bonificación por recreación, prima de actividad, viáticos y horas extras, en los periodos comprendidos en la presente conciliación de acuerdo a las liquidaciones adjuntas.
3. Que la SIC reconocerá a los convocados el valor correspondiente a los dineros dejados de percibir por la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en los últimos tres años, al momento de liquidar: la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, conforme a los valores obrantes en las liquidaciones que han sido puestas previamente a consideración de los convocados y los valores obrantes en los antecedentes del presente análisis.
4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2. - CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACION - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
DIANA CAROLINA RIOS SEGURA	20/01/2017 17-07-2014 AL 23-11-2016 \$ 3.247.907

CUARTO: En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por la apoderada designada para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.»

Acto seguido se le concede el uso de la palabra el apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar sobre la propuesta realizada por la apoderada de la entidad convocante: teniendo en cuenta la propuesta presentada por la superintendencia de industria y comercio la acepto en su totalidad. (...)"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo



contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que la audiencia se celebró ante la Procuraduría 135 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá D.C., y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

2. La conciliación prejudicial.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.



3. Presupuestos para la aprobación del acuerdo.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

3.1 Representación de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el *sub-lite*, **la convocante Superintendencia de Industria y Comercio**, otorgó poder al abogado Brian Javier Alfonso Herrera. (Folio 2)

De su parte, **la convocada** Diana Carolina Ríos Segura, confirió poder al profesional del derecho Robín Alexander Manjarrés López, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio. (Folio 20)

3.2.1 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción. (Numeral 2o del artículo 164 de la Ley

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



1437 de 2011), además la convocante se encuentra vinculada a la entidad y por lo tanto dicha prestación se constituye en una obligación de tracto sucesiva.

3.2 Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio, lo que contribuirá en el incremento en la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y prima por dependientes.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANONIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1o), estableció su objeto en el artículo 2o en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3o del mismo decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.



2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación Ahorro y Ahorro consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Ahorro contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Ahorro, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporación Ahorro directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por CORPORACIÓN AHORRO.

Corporación Ahorro fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación²:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Ahorro. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la

² Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

Si bien el anterior pronunciamiento hace referencia a la Superintendencia de Sociedades, debe tenerse que el origen de la prestación es la misma para la Superintendencia de Industria y Comercio y por lo tanto el anterior pronunciamiento aplica para resolver este asunto.

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser



considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insisto en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las bonificaciones, primas y viáticos.

Por ende, la conciliación a la que llegaron las partes se ajustó a derecho, y por consiguiente se impartirá su aprobación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

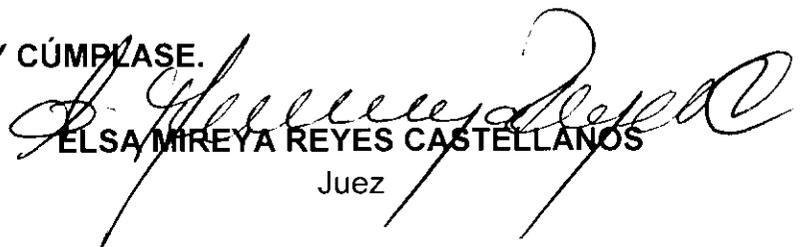
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 25 de mayo de 2017 entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la convocada **DIANA CAROLINA RÍOS SEGURA**, celebrado ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica con constancia de ejecutoria en los términos de lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAF-T

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 22 de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2017-00044-00
Convocante:	Luz Adriana Ortiz González
Convocado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre **Luz Adriana Ortiz González** y la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reajuste y pago de la pensión de invalidez de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor, la señora Luz Adriana Ortiz González, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, representada por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS

Efectuado un análisis previo de confrontación entre la solicitud de conciliación extrajudicial y el material probatorio obrante en el proceso se extractaron los siguientes hechos **RELEVANTES** para resolver el asunto:

2.1. Mediante Resolución No. 2279 del 30 de noviembre de 2000 se reconoció una pensión por invalidez al Sargento Segundo Jhon Fredy Bernal Guerrero a partir del 1 de diciembre de 2000. (fls 10 - 11)



- 2.2.** Por Resolución 1434 del 24 de abril de 2002 se sustituyó la pensión de invalidez a la señora Luz Adriana Ortiz González, Viviana, Andrés Ortiz Bernal como cónyuge supérstite e hijos del causante –John Fredy Bernal Guerrero. (fls. 10 – 11)
- 2.3.** A través de escrito calendado el 5 de septiembre de 2013 la señora Luz Adriana Ortiz González solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el incremento y reliquidación de la pensión sobreviviente de que es beneficiaria con base en el IPC. (fl. 12)
- 2.4.** Mediante Oficio No. OFI13-40376 MDNSGDAGPSAP del 9 de septiembre de 2013, el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, informó que los reajustes de las pensiones con base en el IPC se hace a través de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (fl. 13)
- 2.5.** Por escrito presentado el 10 de noviembre de 2016 por el apoderado de la convocante ante la Procuraduría General de la Nación se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial, para que se cite al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa. (fl. 17)
- 2.6.** Mediante “*certificado última unidad*” obrante a folio 10 se consigna que el último lugar donde prestó servicios el extinto Sargento Segundo Jhon Fredy Bernal Guerrero fue en el Batallón de Servicios No. 13 ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.
- 2.7.** A folio 16 del plenario obra escrito de comunicación a la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual el apoderado de la señora Luz Adriana Ortiz González, allegó copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se presentó ante la Procuraduría delegada ante los Jueces Administrativos de Bogotá D.C.
- 2.8.** La Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos admitió el 17 de enero de 2017 la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por el apoderado de la señora Luz Adriana Ortiz González y citó para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día 6 de febrero de 2017. (fl. 24)
- 2.9.** A folios 30 y 31 del plenario la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, relaciona la pre - liquidación del IPC, desde el año 2011 a 2016,



correspondiente al señor Agente Jaime Alberto Ortiz Rodríguez, en los siguientes términos:

INCREMENTO	2001			IPC	2001		
8,00%	BASICAS			8,75%	BASICAS		
	Sueldo Básico		592.764		Sueldo Básico		596.881
	Antigüedad	0,00%	0		Antigüedad	0,00%	0
	Actividad	15,00%	88.915		Actividad	15,00%	89.532
	Subsidio Familiar	39,00%	231.178		Subsidio Familiar	39,00%	232.784
	1/12 Prima de Navidad		76.071		1/12 Prima de Navidad		76.600
	SUBTOTAL		988.928		SUBTOTAL		995.797
	% de Liquidación	100%	988.928		% de Liquidación	100%	995.797
% De beneficiario	50%	494.464	% De beneficiario	50%	497.898		
Bonif de pérdida sicofisica	25%	123.616	Bonif de pérdida sicofisica	25%	124.475		
TOTAL		618.080	TOTAL		622.373		
INCREMENTO	2002			IPC	2002		
6,00%	BASICAS			7,65%	BASICAS		
	Sueldo Básico		628.329		Sueldo Básico		642.542
	Antigüedad	0,00%	0		Antigüedad	0,00%	0
	Actividad	15,00%	94.249		Actividad	15,00%	96.381
	Subsidio Familiar	39,00%	245.048		Subsidio Familiar	39,00%	250.591
	1/12 Prima de Navidad		80.636		1/12 Prima de Navidad		82.460
	SUBTOTAL		1.048.262		SUBTOTAL		1.071.974
	% de Liquidación	100%	1.048.262		% de Liquidación	100%	1.071.974
% De beneficiario	50%	524.131	% De beneficiario	50%	535.987		
Bonif de pérdida sicofisica	25%	131.033	Bonif de pérdida sicofisica	25%	133.997		
TOTAL		€153.183	TOTAL		669.983		
INCREMENTO	2003			IPC	2003		
6,47%	BASICAS			6,99%	BASICAS		
	Sueldo Básico		668.983		Sueldo Básico		687.456
	Antigüedad	0,00%	0		Antigüedad	0,00%	0
	Actividad	15,00%	100.347		Actividad	15,00%	103.118
	Subsidio familiar	39,00%	260.903		Subsidio Familiar	39,00%	268.108
	1/12 Prima de Navidad		85.853		1/12 Prima de Navidad		88.224
	SUBTOTAL		1.116.086		SUBTOTAL		1.146.906
	% de Liquidación	100%	1.116.086		% de Liquidación	100%	1.146.906
% De beneficiario	50%	558.043	% De beneficiario	50%	573.453		
Bonif de pérdida sicofisica	25%	139.511	Bonif de pérdida sicofisica	25%	143.363		
TOTAL		697.554	TOTAL		716.816		
INCREMENTO	2004			IPC	2004		
5,50%	BASICAS			6,49%	BASICAS		
	Sueldo Básico		705.777		Sueldo Básico		732.072
	Antigüedad	0,00%	0		Antigüedad	0,00%	0
	Actividad	15,00%	105.867		Actividad	15,00%	109.811
	Subsidio Familiar	39,00%	275.253		Subsidio Familiar	39,00%	285.508
	1/12 Prima de Navidad		90.575		1/12 Prima de Navidad		93.949
	SUBTOTAL		1.177.472		SUBTOTAL		1.221.340
	% de Liquidación	100%	1.177.472		% de Liquidación	100%	1.221.340
% De beneficiario	50%	588.736	% De beneficiario	50,0%	610.670		
TOTAL		588.736	TOTAL		610.670		

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación de día 06 de febrero de 2017¹, que contiene el acuerdo conciliatorio suscrito entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado de la **señora LUZ ADRIANA ORTIZ GONZÁLEZ**, en los siguientes términos:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la

¹ Folios 32 - 33



propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto de lograr un acuerdo conciliatorio con la señora LUZ ADRIANA ORTIZ GONZÁLEZ, en calidad de pensionada por Sobreviviente, a quien le fue reconocida la prestación mediante la Resolución Ministerial N° 1434 de fecha 24 de Abril de 2002 con vigencia a partir del 01 de Marzo de 2001, y solicita el reajuste de la asignación pensional con base en el IPC.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:

- 1- Se reajustará las pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.
- 2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina, en el caso de la señora LUZ ADRIANA ORTIZ GONZALEZ y de acuerdo a liquidación contenida en oficio OF116-101856 del 22 de diciembre de 2016 el capital a reconocer es de \$3.564.558 pesos
- 3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%, de acuerdo a lo liquidado en oficio No. OF117-4506 del 25 de enero de 2017, el valor a reconocer por indexación es de \$428.475,19.
- 4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley.
- 5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en el caso de la señora LUZ ADRIANA ORTIZ GONZÁLEZ se tuvo en cuenta la fecha de 05 de septiembre de 2013 fecha en el que radicó petición ante el Ministerio de Defensa, solicitando el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, por lo tanto se liquidó la diferencia desde el 05 de septiembre de 2009.
- 6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004, la señora LUZ ADRIANA ORTIZ GONZÁLEZ percibía una pensión mensual para el año 2016 por valor de \$1.079.328 pesos, una vez efectuado el reajuste presenta una diferencia mensual de \$40.211 pesos, por lo tanto la mesada pensional a justada para el mismo periodo será \$1.119.540 pesos

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento en el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago,



al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 19 de Enero de 2017, anexo en dos (2) folios decisión de comité al igual que la liquidación del capital y liquidación de indexación para un total cuatro (4) folios.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante Doctor EFRAIN RODRIGUEZ REYES para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las partes convocada: Comedidamente me permito manifestar al despacho que desisto de la convocatoria a conciliación presentada por parte de los jóvenes VIVIANA BERNAL ORTIZ y ANDRÉS BERNAL ORTIZ, hijos del causante por cuanto al comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional los convocantes no allegaron los poderes, aunque sí lo hicieron frente a la Procuraduría. Así las cosas el comité liquidó el porcentaje correspondiente a la señora LUZ ADRIANA ORTIZ GONZÁLEZ, quedando pendiente de liquidar a los jóvenes anteriormente citados y el agotamiento de la vía gubernativa. Por otro lado este apoderado se acoge a la propuesta presentada por la entidad convocada." (Folios 37 – 41)

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."



De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá D.C. y, como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.



El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el *sub-lite*, la señora Luz Adriana Ortiz González, otorgó poder al abogado **Efraín Rodríguez Reyes**, facultándolo expresamente para conciliar³.

De su parte, **la convocada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, atendió el llamado y manifestó su ánimo conciliatorio⁴.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

³ Folios 8 - 9

⁴ Folio 26



no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción. (Numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho al reajuste de la pensión de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el I.P.C, para lo cual se permite transcribir las siguientes disposiciones:

El Presidente de la República expidió el **Decreto 1211 de 1990**, "Por el cual se reforma el estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares", el cual dispone:

"ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto."

Por otra parte, la **Ley 100 de 1993**, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, entre otras, regula los incrementos anuales de pensiones cuando prescribe:

"ARTÍCULO 14. -Reajuste de pensiones: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año



inmediatamente anterior. (...)

ARTÍCULO 142. –

Mesada adicional para pensionados (...)

ARTÍCULO 279. *El sistema integral de seguridad social contenida en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares ni de Policía Nacional, ni al personal regido por Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones. (...)*"

Posteriormente, la **Ley 238 del 26 de diciembre de 1995** adicionó el artículo 279 antes referido de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1. *Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

PARÁGRAFO 4. *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los **pensionados de los sectores aquí contemplados**" (resaltado fuera de texto original).*

De la lectura de las anteriores normas, es dable concluir que en principio el reajuste ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual tiene en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, no era aplicable a las pensiones por incapacidad física del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en consideración a que el artículo 279 *ibídem* los excluyó de su aplicación, por lo que el reajuste se hacía de conformidad con el principio de oscilación de las asignaciones de los miembros en actividad.

Sin embargo, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, tal situación varió, por cuanto dicha disposición otorgó el derecho a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, entre otros, a que su asignación de retiro sea reajustada de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor.

El Honorable Consejo de Estado⁵ al estudiar un caso similar señaló:

"Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de

⁵ Sentencia del 17 de mayo de 2007. Sección Segunda. MP. Dr. Jaime Moreno García.



las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 230 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 *ibidem*.

(...)

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes, militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004." (Subrayas fuera de texto).⁶

Corolario de lo anterior, resulta procedente darle cabal aplicación a la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y que ordenó la extensión del beneficio señalado en el artículo 14 *ibidem*, entre otros, al personal de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

⁶ Consejo de Estado, Sec. 2ª. CP. Dr. Jaime Moreno García, Expediente NO. 8464-05. Sentencia de mayo 17 de 2007. Actor: José Jaime Tirado Castañeda.



Por tanto, en aplicación a las disposiciones arriba transcritas basta con comparar el reajuste porcentual aplicado por la entidad demandada con el Índice de Precios al Consumidor del año respectivo, de manera que si se presenta alguna diferencia negativa, se debe proceder al reconocimiento del derecho reclamado por esta vía y, por ende, al pago de las diferencias respectivas, desde luego teniendo en cuenta que la comparación no puede ir más allá del año 2004, toda vez que con la Ley 923 de 2004, el legislador retomó el principio de oscilación, de manera que a través de su Decreto Reglamentario 4433 del mismo año, expresamente mantuvo vigente dicho sistema de reajuste, al señalar que el incremento anual de las asignaciones de retiro se hará *“en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”*, con la precisión de que *“en ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente”*.

En cuanto al límite del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado, en sentencia de 21 de mayo de 2009⁷:

“(…) el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, la cual a su vez modificó el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Dicho Decreto, en su artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la asignación de retiro que goza el actor, con base en el I.P.C., sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que se expidió la disposición en comento,…”

Sin embargo, ese límite temporal no significa que a partir del 1º de enero de 2005 no se puedan hacer reconocimientos económicos por las diferencias que pudieron surgir entre el valor de la mesada pagada por la entidad y el monto que resultaba luego de aplicar, se insiste, hasta diciembre de 2004, el I.P.C., pues como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 15 de julio de 2010, ya referida, si bien, dado el régimen prescriptivo, puede suceder que no haya lugar al pago de diferencias por aplicación de dicho reajuste, en todo caso, *“si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores”*, lo que significa, ni más ni menos, que siempre que hubiere ocurrido alguna diferencia porcentual entre el incremento decretado por el Gobierno -aplicado por la Ministerio de Defensa- y el I.P.C respecto de los años 2004 y anteriores, como

⁷ Expediente No. 25000-23-25-000-2007-00512-01 (1160-2008), Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Actor: Ciro Alberto Leal Barrera.



se estableció en este caso, aquella sigue incidiendo frente a las mesadas futuras, haciendo variar el monto de la asignación año tras año.

Ahora bien, una vez consultados los Decretos 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, -que son de carácter nacional- y el I.P.C aplicable al grado de Sargento Segundo del Ejército Nacional, se establece que la entidad demandada al reajustar la pensión de sobreviviente, le aplicó el principio de oscilación.

En el siguiente cuadro se muestra el porcentaje correspondiente al principio de oscilación en contraste con el porcentaje del I.P.C:

DIFERENCIAS ENTRE EL INCREMENTO REALIZADO POR EL GOBIERNO NACIONAL Y EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR IPC PARA EL GRADO SARGENTO SEGUNDO DEL EJÉRCITO NACIONAL, DESDE 1997 A 2004.				
AÑOS	DECRETO "OSCILACIÓN"	PORCENTAJE INCREMENTO ASIGNACIÓN RETIRO	PORCENTAJE I.P.C. (DANE)	DIFERENCIA
2000	2724 de 2000	9.23%	9.23%(1999)	-0-
2001	2737 de 2001	8.00%	8,75%(2000)	-0.75%
2002	745 de 2002	5.999%	7,65%(2001)	-1.651%
2003	3552 de 2003	6.47%	6,99%(2002)	-0.52%
2004	4158 de 2004	5.50%	6,49%(2003)	-0.99%
2005	923 de 2005	5.50%	5.50%(2004)	-0-

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la pensión de sustitución en el porcentaje reconocido a la señora Luz Adriana Ortiz González aplicando el I.P.C por los años 2001, 2002, 2003 y 2004 con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante ese período le fue reajustada su prestación con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al I.P.C.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la entidad convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el I.P.C, en los porcentajes conciliados.



Tampoco se observa vicio en el consentimiento, así mismo que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo, sumado a que es permitido por la ley conciliar en el tema objeto de pronunciamiento.

De otra parte, es claro que la aprobación de la conciliación extra judicial solo se hará sobre el porcentaje reconocido a la señora Luz Adriana Ortiz González, es de tener en cuenta, que el apoderado de la convocante desistió de la convocatoria de conciliación presentada por Viviana Bernal Ortiz y Andrés Bernal Ortiz, teniendo en cuenta que sobre la cuota de la pensión correspondiente a estos la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional no presentó liquidación.

Consecuentemente, al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público del Estado, ni vicios de nulidad que invaliden el acuerdo celebrado entre las partes, se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 29 de julio de 2016, entre la convocante **Luz Adriana Ortiz González** y la convocada **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, celebrado ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
22 AGO. 2017 a las 8.00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
EXPEDIENTE No.	11001-3335-014-2017-00214-00
CONVOCANTE:	Superintendencia de Industria y Comercio
CONVOCADO:	José Gustavo Ruda Tequia

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y el señor **José Gustavo Ruda Tequia**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, la **Superintendencia de Industria y Comercio**, por conducto de apoderada, y ante la **Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos**, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó al señor **José Gustavo Ruda Tequia**.

2. PRUEBAS.

2.1. Mediante petición calendada el 27 de enero de 2017, el señor José Gustavo Ruda Tequia solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se tenga la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y con ella se reliquide la prima por dependientes y alimentación. (fl. 11)

2.2. La Superintendencia de Industria y Comercio por medio de oficio 17-21596—2-0 expedida el 10 de febrero de 2017, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor José Gustavo Ruda Tequia que lo concerniente a la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima por dependientes se está conciliando siempre y cuando se desista de los intereses e indexación. (Folios 12 - 13)

2.3. El 21 de febrero de 2017, la convocada presentó escrito manifestando el ánimo de conciliar de acuerdo con los criterios adoptados por la SIC y expresados en el oficio de 10 de febrero de la misma anualidad, para lo cual, el 13 de marzo de 2017, la entidad convocante remite copia de la liquidación efectuada para que el



señor Ruda Tequia se pronunciaré sobre la misma en los términos que estime conveniente. (Folios 14 - 15)

2.4. José Gustavo Ruda Tequia, presentó escrito el 31 de marzo de 2017, y allegó el poder conferido al profesional del derecho José Espíritu Carrero Muñoz. (fls. 16 – 17)

2.5. El 07 de junio de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó a la Procuraduría General de la Nación se llevara a cabo los trámites pertinentes para desarrollar conciliación extrajudicial entre dicha entidad y el señor José Gustavo Ruda Tequia.

2.6. A folio 9 del expediente obra certificación con la propuesta suscrita por la Secretaria Técnica del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima por dependientes con la inclusión del porcentaje de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación de fecha 07 de julio de 2017 (Folio 26 - 27), que contiene el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor José Gustavo Ruda Tequia a través de apoderado, en los siguientes términos:

"(...)En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

- PRETENSIONES: La parte convocante, mediante solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 14 de diciembre de 2016 pretende que la parte convocada:

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

<i>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</i>	<i>FECHA DE LIQUIDACION PERIODO QUE COMPRENDE --MONTO TOTAL POR CONCILIAR</i>
<i>JOSÉ GUSTAVO RUDA TEQUIA</i>	<i>27-01-2014 al 27-01-2017\$ 4.927.062</i>

- JURAMENTO: En este estado de la diligencia el apoderado de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 66 del Decreto 1716 de 2009, en concordancia con lo establecido en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.1 del Decreto 1089 de 2015, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.



- DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN, Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante Doctor BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, con el fin de que se sirva: Indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:

"Actuando en representación de la Superintendencia me permito reiterar a este Despacho, el ánimo conciliatorio de la entidad con base en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación el día 16 de mayo de 2017 en relación con la reliquidación de la (1) Prima por dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que no se tuvo en cuenta al momento de su reconocimiento y pago, conforme la liquidación que obra a folio 15 Vte, de la solicitud, en relación con el señor José Gustavo Ruda Tequia. Conforme lo anterior, la Superintendencia reconoce al convocado la suma de \$4.927.062, valores que serán pagados dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido".

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

Estamos completamente de acuerdo a la solución planteada por la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)"

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que la audiencia se celebró ante la Procuraduría 135 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá D.C., y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.



2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

3.1 Representación de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el *sub-lite*, **la convocante Superintendencia de Industria y Comercio**, otorgó poder al abogado Brian Javier Alfonso Herrera. (Folio 1)

De su parte, **el convocado** José Gustavo Ruda Tequia, confirió poder al profesional del derecho José Espiritu Carrero Muñoz, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio. (Folio 17)

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción. (Numeral 2o del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), además la convocante se encuentra vinculada a la entidad y por lo tanto dicha prestación se constituye en una obligación de tracto sucesiva.

3.3 Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho a la la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengo como funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANONIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.



Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1o), estableció su objeto en el artículo 2o en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3o del mismo decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."



Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación²:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

Si bien el anterior pronunciamiento hace referencia a la Superintendencia de Sociedades, debe tenerse que el origen de la prestación es la misma para la Superintendencia de Industria y Comercio y por lo tanto el anterior

² Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



pronunciamiento aplica para resolver este asunto.

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insisto en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las bonificaciones, primas y viáticos.

Por ende, la conciliación a la que llegaron las partes se ajustó a derecho, y por consiguiente se impartirá su aprobación.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 07 de julio de 2017 entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el convocado **JOSÉ GUSTAVO RUDA TEQUIA**, celebrado ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica con constancia de ejecutoria en los términos de lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
